



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Proceso	Acción de Tutela
Accionantes	HERNANDO GIRALDO y, ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS
Accionado(s)	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
Radicación	No. 19001 31 05 002 2022 00281 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 078-2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental a la Igualdad y Acceso a la Administración de Justicia (Contra providencia judicial)
Decisión	Declara improcedente.

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISION

Decide el Despacho sobre la acción de tutela propuesta por el abogado **HERNANDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.625.030 de Ciénaga Magdalena y portador de la Tarjeta Profesional N° 2304.466 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de mandatario judicial del señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.542.898 de Popayán en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO, CAUCA.

II. ANTECEDENTES

EL RECLAMO CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

El accionante, a través de la referenciada acción constitucional, solicita la protección de su derecho fundamental a la igualdad y de la Administración de Justicia con ocasión de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío el 03 de noviembre de 2022 en el proceso declarativo verbal sumario de pertenencia promovido por el señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS** en contra de los **HEREDEROS** de la señora **BLANCA ELISA MONTERO ARBELLA**, radicado bajo el número 19 130 40 89 002 2021 00088 00.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

1. Manifiesta que el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío al proferir sentencia judicial de única instancia el 03 de noviembre del año en curso, sobre la demanda de prescripción extraordinaria de dominio de bien inmueble rural, resaltó desde su inició, la demanda laboral ordinaria “*donde se reconocía*” como propietaria a la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, lo que generó que desvirtuara el derecho alegado por el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS. Es decir, que al existir un fallo judicial laboral de primera y segunda instancia, no podía desconocer el mismo, siendo este uno de los argumentos para proferir la decisión definitiva.
2. Indica que el demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, desconocía de la existencia de los fallos judiciales de primera y segunda instancia, proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral. Señala que conoció de su existencia el 03 de noviembre de 2022, y precisa que tales providencias incurren en “*sendos errores*” al aceptar y reconocer el presunto contrato de arrendamiento verbal que aduce la parte demanda, pues se estableció que el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, no estaba vinculado laboralmente con la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA, al haber suscrito un contrato de arrendamiento verbal que culminó en el año 2016. Dice que el fundamento de esta decisión fue tenido en cuenta por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, para considerar que no se daba el presupuesto de los 10 años de la prescripción extraordinaria de dominio de inmueble rural, ya que el mismo se daría en el año 2026.
3. Expresa que si bien es cierto que los fallos de los Jueces de la República se deben acatar y cumplir, los mismos son susceptibles de recursos ante instancias superiores y, que según el ordenamiento jurídico Colombiano, no existe la figura jurídica del contrato de arrendamiento verbal, por cuanto sólo existen los de obra o servicio determinado, trabajo fijo o de obra, eventual, interinidad, prácticas, para la formación y aprendizaje, trabajo ETT y, de relevo.
4. Indica que el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío siempre se refirió a que el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, reconoció y aceptó a la señora BLANCA ELISA MONTE ABELLA, como dueña y señora del inmueble que pretendía prescribir, por cuanto se refería a la misma como su empleadora y él como su empleado, por lo que aclara, que lo que quiso decir, que de esa manera, el señor ARCESIO se asentó en dicha propiedad y, que a la hora de presentarse y radicarse la demanda de prescripción extraordinaria de dominio de bien inmueble rural, ya había transcurrido los 10 años para prescribir la propiedad.
5. Que para la fecha de los pronunciamientos judiciales laborales; entre el primero de marzo del año 2018 y el 30 de abril de 2018, se encontraba recluido en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Hospital Universitario San José de Popayán, con diagnóstico de “toxoplasmosis cerebral”, produciendo de manera transitoria pérdida de la memoria, movilidad para caminar, pero, que el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal, adujo en el fallo, haber acusado recibido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán.

6. Relaciona igualmente que, se tiene conocimiento de una querrela interpuesta por la señora NELLY BLANCA INFANTE NMENESES, por perturbación a la posesión, por cuanto no se le permitía ingresar a su predio, siendo también objeto de prescripción extraordinaria de dominio de bien inmueble rural, en el mismo Despacho Judicial, quien programó el 10 de los cursantes mes y año, la audiencia de juzgamiento y, que muy seguramente el sentido del fallo judicial será el mismo, por lo que igualmente se presentara el “recurso constitucional de la acción de tutela”, para hacer valer los derechos del señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.
7. Alega que, en relación con las pruebas periciales, documentales y testimoniales, el señor Juez, Dr. MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA, les restó importancia, ignorando las mismas e incurriendo muy posiblemente en un presunto prevaricato por omisión, por cuanto no le dio la validez, que dan cuenta de la posesión que ostenta su cliente de dicho inmueble de manera permanente e interrumpida, realizando actividades de campo.
8. Que el Señor Juez OBANDO LEGARDA, tampoco tuvo en cuenta los impuestos prediales cancelados por el señor BOLAÑOS BOLAÑOS, que datan del primero de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2021

Pretensiones: Con base en los anteriores hechos, solicita al Juez Constitucional, tutelar en favor del señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, el derecho de acceder a la Administración de Justicia y a la legalidad, ordenando al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, revoque el fallo judicial de única instancia, por arbitrario y contrario a derecho; y, se ordene proferir sentencia judicial de prescripción extraordinaria de dominio de bien inmueble rural, a favor del señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 0840) del 09 de noviembre del año en curso, se admite la acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO, CAUCA.

Mediante oficio N° 1319 del 09 de noviembre de 2022, se le notificó electrónicamente al Doctor MANUEL ANDRÉS OBNADO LEGARDA, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Una vez conocida la contestación enviada por el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca (10 de noviembre de 2022), el abogado litigante actor, a través de correo electrónico del 15 de los cursantes, envió al Juzgado un poder especial a él otorgado por el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, a fin de que continúe con la representación en la presente acción de tutela.

IV. POSICION DE LA PARTE ACCIONADA:

Mediante escrito recepcionado electrónicamente el 10 de noviembre de 2022, se dio respuesta por parte del Doctor **MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA**, en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO, CAUCA**, indicando lo siguiente:

Inicialmente advierte que el Dr. GIRALDO, no aportó con el escrito de tutela, el poder otorgado por el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS y, que a la luz de jurisprudencia constitucional debe hacerlo, no obstante, tenerlo en el proceso ordinario; aunque indica que, de la lectura inicial de la acción de tutela, se podría pensar que es el señor BOLAÑOS quien la interpone, pero de una lectura integral y viendo la firma de ese escrito, es evidente que es el abogado quien la realizó y suscribió.

Señala que, si lo anterior no genera la improcedencia, de igual forma debe declararse la improcedencia de la tutela, pues el accionante tenía una carga argumentativa por ser la decisión atacada una decisión judicial.

Indica que, la Corte Constitucional en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

1. La cuestión resulte de evidente relevancia constitucional.
2. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa.
3. Que se cumpla con la inmediatez.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna.
5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.
6. Que no se trate de sentencias de tutela.

También se plantearon unos requisitos especiales, de los cuales al menos uno de los vicios o defectos se deben presentar:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- 1- Defecto orgánico
- 2- Defecto procedimental
- 3- Defecto fáctico
- 4- Defecto material o sustantivo
- 5- Error inducido
- 6- Decisión sin motivación
- 7- Desconocimiento del precedente
- 8- Violación directa de la Constitución

Manifiesta, que siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En este caso, el abogado accionante quiso suplir toda esa argumentación transcribiendo la sentencia SU026 de 2021 en su integridad, pero sin argumentación alguna en aras de mostrar al juez de tutela cuál fue el defecto de la sentencia emitida por este despacho.

Que el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal sumaria de pertenencia en contra de los herederos de BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y demás personas indeterminadas, con el fin de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-106584.

Expone que, mediante sentencia 010Bis del 03 de noviembre de 2022 ese Despacho llevó a cabo la audiencia del **artículo 392 del CGP** y emitió la correspondiente sentencia, la cual fue adversa a los intereses del señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.

Y, que los argumentos centrales para negar la prescripción fueron los siguientes:

- Desde la presentación de la demanda el demandante indicó que era trabajador de la dueña del predio. (Enlace demanda: [Ver demanda](#))
- En el interrogatorio realizado por el juez en la audiencia del 03 de noviembre de 2022 indicó que hasta la fecha continuaba siendo trabajador de ese predio y que no le habían cancelado sus acreencias laborales.
- Que existía un proceso ordinario laboral interpuesto por el señor Arcesio Bolaños Bolaños en contra de la señora Blanca Elisa Montero Abella, en donde el Juzgado 1 Laboral de Popayán en sentencia del 18 de abril de 2018 negó las pretensiones laborales y se reconoció la existencia de un contrato de arrendamiento (01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2016), decisión



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

confirmada por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral. (En el siguiente enlace se puede observar la contestación de la demanda en donde están los enlaces para observar todo el expediente laboral: [Ver contestación](#))

- El apoderado del demandante en sus alegatos manifestó desconocer la existencia de la sentencia laboral. En la sentencia se le indicó que de las contestaciones de la demanda se corrió traslado en el micrositio Web del despacho en la página de la Rama Judicial mediante traslado 026 del 09 de septiembre de 2022. Que en las contestaciones se adjuntó el enlace para consultar el expediente laboral, en donde se evidenció que el Dr. Hernando Giraldo si supo de la admisión de ese proceso laboral, pues allegó al proceso las constancias de citación de la demandada, escrito del 25 de septiembre de 2017, recibido el 26 del mismo mes y año en el Juzgado Laboral.
- Que este despacho no podía desconocer ese fallo laboral en donde se acreditó un contrato de arrendamiento y no un contrato laboral, que aunado a lo expresado en los hechos de la demanda y el interrogatorio del demandante descartaban una posesión con ánimo de señor y dueño. A lo mucho una mera tenencia.

Por lo anterior, no se accedió a las pretensiones de la demanda.

Considera ese Despacho que la decisión tomada no es caprichosa o que se haya incurrido en una vía de hecho. El abogado accionante con esta Tutela busca deslegitimar no solo la decisión emitida por este juzgado, sino la sentencia laboral, aspecto a todas luces improcedente.

Indica que, a ese Despacho no le consta que el apoderado haya estado hospitalizado por el tiempo que indicó en la Tutela, pero en el registro de la audiencia llevada a cabo en el Juzgado Laboral, la Juez sí dejó constancia que el demandante había acudido al juzgado el día anterior a manifestar que su abogado estaba enfermo, que aplazaran la audiencia, pero que como no se allegó constancia alguna de ello, decidió continuar con la audiencia; aspecto que es ajeno a este proceso, pues las sentencias laborales de primera y segunda instancia están vigentes y ejecutoriadas, por lo que ese Despacho no podía desconocerlas.

Por lo tanto, considera que ese Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

V. RECAUDO PROBATORIO

Se allegaron al instructivo los siguientes soportes probatorios:

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso – Calle 3 N° 3-31 - Popayán - Cauca
Telefax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- Poder otorgado en el trámite de la acción de tutela, por el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS.
- A modo de Inserto en el escrito de la acción de tutela, la sentencia SU026/21, relacionada con la acción de tutela contra providencia judicial-Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACCIONADA:

- Aportó el link de acceso al expediente electrónico declarativo verbal sumario de pertenencia, bajo radicado 19 130 40 89 002 2021 00088 00, siendo demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLÑOS contra los Herederos de BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y otros.

Para resolver el amparo pretendido, es preciso hacer las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 el artículo 2º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto Único Reglamentario 333 de 2021, en cuanto asignó en primera instancia el conocimiento de las acciones de tutela que se dirijan contra los jueces, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional,.

CAPACIDAD JURÍDICA: En el presente caso, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Por una parte, la accionante, representada por el abogado HERNANDO GIRALDO, autorizado para actuar como tal, por parte de su poderdante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, titular del derecho fundamental que alega como lesionado y cuya protección invoca.

PROBLEMA JURIDICO:

Luego de tener claros los hechos y pedimentos de la parte accionante, y la prueba documental obrante en el expediente, procede el Despacho a resolver (i) Sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales, analizando si se cumplen los presupuestos señalados por la jurisprudencia trazada por la H. Corte Constitucional; para finalmente (ii) Descender al análisis del caso concreto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

De acuerdo con el art. 86 C.P, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En la misma línea, el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

La doctrina constitucional ha decantado que, eventualmente, el trámite preferencial y sumario de la acción de tutela prevalece y desplaza al medio ordinario de defensa judicial cuando éste no es idóneo ni eficaz en el caso concreto, o cuando el derecho fundamental conculcado puede quedar relegado a un simple enunciado teórico sin vocación real de concreción material.

Fundamento jurisprudencial:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la H. Corte Constitucional en sentencia T-870 de 2007 precisó:

“3. Acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

En innumerables oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación a la procedencia de la acción de tutela en contra de sentencias judiciales^{1[3]}. Por principio, ha dicho esta Corte, el mecanismo judicial de la tutela, residual y subsidiario, no resulta la vía adecuada para controvertir los fallos proferidos por la administración de justicia. La Carta Política de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo de que de esta manera en sus decisiones se respetara una de las premisas básicas del Estado de Derecho: la independencia del juez.

Ahora bien, también en múltiples oportunidades, esta Corte ha indicado que la autonomía conferida por la Carta a los jueces no puede convertirse en un

^{1[3]} Entre la innumerable jurisprudencia de esta corporación acerca del tema de la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, se pueden consultar las sentencias T-565/06, T-548/06, T-258/06, T-211/06, T-635/05, T-169/05, T-1042704, T-589/03, SU-120/03, entre muchas otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, es un límite obvio a la actividad judicial. Así pues, la autonomía del juez se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. Es ante el evento – en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta– cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrieron en un exceso, en una separación de los preceptos legales y constitucionales, el mecanismo de amparo contemplado en el artículo 86 de la Constitución será procedente.

Esta Corte ha decantado una sólida doctrina en lo que tiene que ver con la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso y ha denominado a estas arbitrariedades “vías de hecho”.

Como se ha dicho ya en otras oportunidades, este nombre resulta esclarecedor frente al fenómeno que describe: el juez, quien debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no de derecho, sino de hecho, que se aparta de los lineamientos legales y constitucionales, desbordando el marco del sistema jurídico colombiano. Las decisiones así tomadas no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes de ésta manera impartidas no tendrán tampoco validez alguna, por lo que materialmente no harán tránsito a cosa juzgada. En aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica –garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia- el juzgador constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Así pues, esta Corporación ha trazado derroteros que han pretendido enmarcar las posibles “vías de hecho” en las que puede incurrir un juez. Son estos, como tantas veces lo ha indicado la Corte, los defectos fácticos, sustanciales, procedimentales, y orgánicos^{2[4]}.

La evolución jurisprudencial en la materia ha señalado que a estas hipótesis se suman otras nuevas: a) Cuando la providencia tiene graves

^{2[4]} En breve reiteración de lo dicho en tantas oportunidades por la Corte Constitucional, se explican cada uno de los defectos.

1. **defecto sustantivo:** Se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma sustantiva indiscutiblemente inaplicable.
2. **defecto fáctico:** Ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
3. **defecto orgánico:** Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
4. **defecto procedimental:** Aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido

Acerca de la tipología de los defectos se pueden consultar las sentencias T-590/09, T-088/06, T-1021/06, T-640/05, T-589/03, T-418/03, T-1006/04, T-320/04, T-359/03 y T- 300/03, entre muchas otras



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

problemas ante una insuficiente sustentación o justificación de la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial, en particular de la Corte Constitucional. b) Cuando existe error en el que fue inducida la autoridad judicial, lo que esta Corporación ha denominado vía de hecho por consecuencia. c) Cuando la decisión del juez se adoptó haciendo una interpretación normativa que resulta incompatible con la Carta, o cuando la autoridad judicial no aplica la excepción de inconstitucionalidad a pesar de ser manifiesta la incompatibilidad con aquella y haber sido solicitada expresamente^{3[5]}.

Resulta fundamental, a esta altura de la exposición, indicar que no sólo las fallas judiciales que devienen de una voluntaria desviación de los preceptos legales y constitucionales por parte de un juez pueden resultar en una “vía de hecho”. Quien administra justicia puede desviarse de los derroteros anteriormente anotados cuando, sin que medie voluntad alguna de hacerlo, sin que su conciencia se encuentre dirigida a provocar la violación del debido proceso, por ignorancia, negligencia, descuido o desidia, falte a las normas aplicables a cada caso, aplique un procedimiento indebido, no decrete o ignore una prueba practicada, dicte sentencia sin estar legitimado por la ley para ello. Es esta, pues, la hipótesis de que el juez cometa un error grave en su actividad; error que resulta en una violación al fundamental derecho al debido proceso”. (Resaltos intencionales por fuera del texto original).

Adicionalmente a lo anterior, la H. Corporación en providencia T-737 de 2007, indicó los requisitos de procedibilidad adicionales para la acción de tutela en contra de providencias judiciales, así:

“(…) 1. “Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales.

1.1 Es preciso reiterar el estado actual de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales, ya que de los fallos de instancia, se deduce que existen algunas divergencias de criterio entre los jueces de la jurisdicción constitucional.

1.2 En la sentencia C-543 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991, disposiciones relativas a la acción de tutela en contra de decisiones judiciales. En esta sentencia, se afirmó que la tutela no procede, por regla general, contra este tipo de decisiones, salvo en aquellos casos en que el funcionario judicial, al decidir, se aparta de tal forma del ordenamiento jurídico, que su pronunciamiento equivale a una actuación o “vía” de hecho, producto de la arbitrariedad o el capricho, mas no de la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. (...)

1.4 Posteriormente, sin embargo, diversas salas de revisión, encontraron que existen eventos en los cuales la actuación de una autoridad judicial, sin ser arbitraria ni caprichosa, puede resultar en todo caso

^{3[5]} Ver Sentencias T-598/03 y 418/03



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

constitucionalmente ilegítima, al tener como resultado la vulneración de derechos fundamentales, circunstancia que motiva la intervención del juez de tutela. Así, manteniendo siempre como guía el interés por lograr una correcta armonización entre la primacía de los derechos fundamentales y los principios de seguridad jurídica y autonomía judicial, la Corte encontró, por vía de ejemplo, que una actuación judicial razonable, podría derivar en vía de hecho, por fallas estructurales de la Administración de Justicia⁴.

De esta forma, el concepto de vía de hecho judicial comenzó a ser desplazado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por el de causales genéricas de procedibilidad, bajo el cual quedan cobijados con mayor claridad conceptual y jurídica, los eventos en los que la Corte Constitucional ha determinado que es precisa la intervención del juez constitucional, para preservar los derechos fundamentales, frente a una decisión judicial.

Estas causales fueron presentadas, primero, en fallos de revisión de tutela, para ser finalmente sistematizadas, junto con los requisitos formales de procedibilidad, por la Sala Plena, en sentencia de Constitucionalidad C-590 de 2005, de la cual deben resaltarse los siguientes elementos:

1.5.1 La tutela contra sentencias judiciales es procedente, tanto desde un punto de vista literal e histórico, como desde una interpretación sistemática, teniendo como referencia al bloque de constitucionalidad e, incluso, a partir de la ratio decidendi de la sentencia C-543 de 1992, siempre que se presenten los criterios ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

1.5.2 Así, al estudiar la procedencia de la acción, el juez debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales, que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. (subrayado fuera del texto).

⁴ Así, en la sentencia SU-014 de 2001, con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez, la Corte concedió el amparo a un ciudadano que no fue notificado de un proceso penal en su contra, a pesar de la diligencia empleada por el funcionario judicial, debido a problemas estructurales en las centrales de información de los organismos de policía judicial y penitenciarios; en similar sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-1180 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), al analizar un caso en el cual el imputado no fue notificado de la investigación que cursaba en su contra, pese a estar interno en un establecimiento penitenciario, por incumplimiento de los deberes del Estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

1.5.3 Que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: defecto orgánico⁵ sustantivo⁶, procedimental⁷ o fáctico⁸; error inducido⁹; decisión sin motivación¹⁰; desconocimiento del precedente constitucional¹¹; y violación directa a la constitución¹².

(...)

1.7 De acuerdo con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo como tal y, (iii) el requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.¹³(...)"

Se concluye con base en los anteriores apartes jurisprudenciales que la institución de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, procede siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

i) Que se abastezcan los requisitos formales de procedibilidad, cuales son:

⁵ Hace referencia a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

⁶ Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o en los fallos que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Ver, Sentencia C-590 de 2005); ver también sentencias T-008 de 1998 Eduardo Cifuentes Muñoz, 079 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁷ El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido. Al respecto, ver sentencias T-008 de 1998, T-159 de 2002, T-196 de 2006, T-996 de 2003 Clara Inés Vargas Hernández, T-937 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda.

⁸ Referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

⁹ También conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la Administración de Justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público. Ver, principalmente, sentencias SU-014 de 2001, T-1180 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y SU-846 de 2000 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

¹⁰ En tanto la motivación es un deber de los funcionarios judiciales, así como su fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático. Ver T-114/2002.

¹¹ "(se presenta cuando) la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance". Ver sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

¹² Cuando el juez da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la constitución, sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez) y T-1031 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso. Ver, sentencia T-522 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹³ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido, sentencia T-701 de 2004 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- a) Que el asunto tenga relevancia constitucional;
- b) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela;
- c) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- d) Si se trata de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante;
- e) Que el actor identifique los hechos que originan la violación, y que éstos hayan sido alegados en el proceso judicial, cuando fuere posible;
- f) Que el fallo impugnado no sea de tutela.

ii) Que se encuadre el asunto en alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corte para la procedencia el amparo como tal, que son:

- g) El defecto orgánico.
- h) El defecto sustantivo.
- i) El defecto procedimental.
- j) El defecto fáctico.
- k) El error inducido.
- l) Decisión sin motivación.
- m) Desconocimiento del precedente constitucional.
- n) La violación directa a la constitución.

Finalmente, el requisito indispensable de la necesidad de intervención del Juez de tutela, para evitar un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con los criterios expresados en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se procederá a su análisis en el siguiente orden: **a)** Si se cumple en este caso los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela contra la providencia judicial, y en caso afirmativo, se analizará; **b)** Si el asunto se encuentra en una de las causales genéricas para la procedencia del amparo; evento en el cual; **c)** Se estudiará si le asiste razón al accionante cuando afirma la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia.

Se advierte que el mismo apoderado judicial que interpone la acción de tutela actuó como apoderado judicial del demandante ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS en el proceso ordinario de única instancia, declarativo verbal sumario de pertenencia, que culminó con sentencia judicial del 03 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Encuentra esta instancia que la acción constitucional interpuesta cumple los requisitos generales para su procedencia, pues se dirige contra una decisión judicial proferida el 03 de noviembre de esta anualidad, en un proceso judicial de única instancia, que por tanto no admite recursos, cumpliendo la condición de inmediatez. En su proposición se identifican además los hechos concretos por los que se aduce se incurrió en un defecto factico, sin que la decisión objeto de cuestionamiento sea de tutela.

En síntesis, la parte tutela sustenta el reparo contra la decisión de única instancia proferida por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, aduciendo que restó importancia e ignoró las pruebas periciales, documentales y testimoniales, que según su argumento, dan cuenta de la posesión que ostenta su cliente del inmueble rural objeto de prescripción, y que en los motivos de su decisión dio relevancia a las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en su orden por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán –Sala Laboral, en las que se determinó que el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, no estaba vinculado laboralmente con la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA al haber suscrito un contrato de arrendamiento verbal que culminó en el año 2016, y que por tanto no cumplía el presupuesto de los 10 años de la prescripción extraordinaria de dominio del inmueble rural.

El señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío al contestar esta acción constitucional explica que el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal sumaria de pertenencia en contra de los herederos de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y demás personas indeterminadas, con el fin de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120- 106584.

Confirmó que el 03 de noviembre de 2022, ese Despacho profirió sentencia en la audiencia del **art. 392 del CGP**, adversa a los intereses del señor ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, decisión contra la cual no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso verbal sumario. Explicó que las razones de orden jurídico y probatorio que sustentaron su decisión fueron las siguientes:

- *“Desde la presentación de la demanda el demandante indicó que era trabajador de la dueña del predio. (Enlace demanda: [Ver demanda](#))*
- *En el interrogatorio realizado por el juez en la audiencia del 03 de noviembre de 2022 indicó que hasta la fecha continuaba siendo trabajador de ese predio y que no le habían cancelado sus acreencias laborales.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- *Que existía un proceso ordinario laboral interpuesto por el señor Arcesio Bolaños Bolaños en contra de la señora Blanca Elisa Montero Abella, en donde el Juzgado 1 Laboral de Popayán en sentencia del 18 de abril de 2018 negó las pretensiones laborales y se reconoció la existencia de un contrato de arrendamiento (01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2016), decisión confirmada por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral. (En el siguiente enlace se puede observar la contestación de la demanda en donde están los enlaces para observar todo el expediente laboral: [Ver contestación](#))*
- *El apoderado del demandante en sus alegatos manifestó desconocer la existencia de la sentencia laboral. En la sentencia se le indicó que de las contestaciones de la demanda se corrió traslado en el micrositio Web del despacho en la página de la Rama Judicial mediante traslado 026 del 09 de septiembre de 2022. Que en las contestaciones se adjuntó el enlace para consultar el expediente laboral, en donde se evidenció que el Dr. Hernando Giraldo si supo de la admisión de ese proceso laboral, pues allegó al proceso las constancias de citación de la demandada, escrito del 25 de septiembre de 2017, recibido el 26 del mismo mes y año en el Juzgado Laboral.*
- *Que este despacho no podía desconocer ese fallo laboral en donde se acreditó un contrato de arrendamiento y no un contrato laboral, que aunado a lo expresado en los hechos de la demanda y el interrogatorio del demandante descartaban una posesión con ánimo de señor y dueño. A lo mucho una mera tenencia”.*

Contrario a lo que afirma la parte tutelante, observa esta instancia que revisada la decisión judicial objeto de tutela, realmente no incurre en la vía de hecho que se predica, ni en un defecto fáctico, pues la decisión proferida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío cuenta con un apoyo probatorio razonable y suficiente que le permitió llegar a la conclusión que el accionante no cumplía los requisitos para prescribir de manera extraordinaria el inmueble rural, sin que la acción de tutela pueda convertirse en otra instancia para discutir las decisiones judiciales que en forma autónoma se profieren, ni el juez de tutela tiene competencia para sustituir la decisión judicial.

Se reitera, en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, fueron expuestos los argumentos de orden probatorio y jurídico que la sustentan; además, las pretensiones del actor fueron resueltas en la forma propuesta en la demanda, y en este contexto no se configura un defecto fáctico, ni sustancial, ni procedimental contrario al ordenamiento jurídico vigente, acorde con el material probatorio allegado. No se vislumbra una vulneración automática de derechos fundamentales, y en consecuencia no puede hablarse de la ocurrencia de una de las causales de procedibilidad de las establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En un asunto similar, en sentencia T-845 de 2013, expreso:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*“En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, **no puede el juez de tutela, en principio, definir cual es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Por las razones anteriores, a juicio de este Despacho, y atendiendo los derroteros efectuados por la Corte Constitucional que fueron expresamente señalados en esta providencia, la acción de tutela interpuesta resulta improcedente.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela interpuesta por el Doctor **HERNANDO GIRALDO**, en su condición de mandatario judicial del señor **ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS**, en contra de la sentencia del 03 de noviembre de 202 proferida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, por las razones expuestas en la parte motiva de proveído.

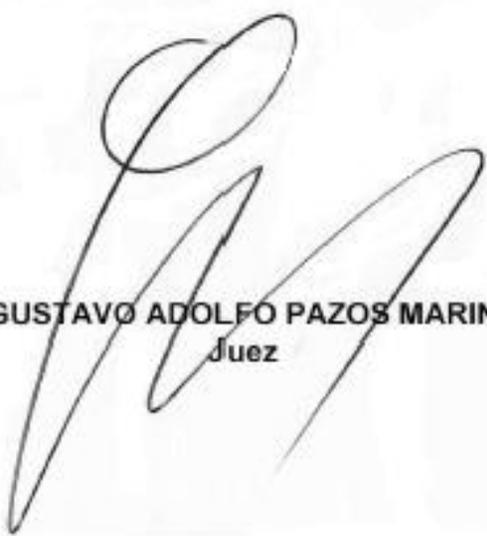
SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndole que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO. REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez